

**CG/2023/SEP/99 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO, ABROGÁNDOSE EL APROBADO POR ACUERDO 113/10/2020 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2020.**

## **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral; de igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta norma data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.
- IV. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, abrogando con ello el emitido por acuerdo 57/09/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020.

- V. El 13 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la creación de la Comisión Temporal para la Actualización de la Normativa Interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual quedó integrada por las y los Consejeros Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtra. Graciela Díaz Vázquez y Dr. Adán Nieto Flores, habiéndose designado en la Secretaría Técnica Propietaria a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y en la Secretaría Técnica Suplente a la persona titular de la Jefatura de Normatividad y Consultas del Consejo.
- VI. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto Legislativo de número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 29 de julio de 2023.
- VII. En fecha 01 de agosto de 2023 la Mtra. Karla Patricia Solís Dibildox, titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, titular de la Jefatura de Normatividad y Consultas de este Organismo Electoral, celebraron reunión de trabajo con el fin de identificar las propuestas de adecuaciones y actualizaciones pertinentes al citado Reglamento para posteriormente turnarlo a la Comisión Temporal.
- VIII. El 28 de agosto de 2023, en sesión ordinaria de la Comisión Temporal para la actualización de la Normativa Interna del CEEPAC, fue aprobado

el proyecto de Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales de este Organismo Electoral con las modificaciones, adecuaciones y armonización realizada al citado Reglamento, instruyéndose a la Secretaría Técnica de la Comisión fuera remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su presentación ante el Consejo General del CEEPAC.

Por lo anteriormente expuesto y,

### **CONSIDERANDO**

#### **DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** De acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**CUARTO.** Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

**QUINTO.** El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SEXTO.** El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**SÉPTIMO.** El artículo 49, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

**OCTAVO.** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir normas de carácter reglamentario para su funcionamiento, como lo es el Reglamento de Sesiones del órgano, a través del cual se establecen las disposiciones mediante las que se celebrarán y desarrollarán las sesiones del Consejo General del Consejo, así como del Pleno las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo; y la actuación de los integrantes de los mismos.

## **DE LAS NORMAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETAN LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**NOVENO.** Que el artículo 45 de la Ley Electoral del estado, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**DÉCIMO.** Por su parte, el artículo 48 de la Ley Electoral del estado refiere que el Consejo General se integra de la siguiente manera: I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente; III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente para Gobernador o Gobernadora, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. La persona que presida podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales o de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

**DECIMO SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.



**DÉCIMO TERCERO.** El artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General, para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad. En caso de ausencia de la o el Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el Presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de la citada Ley, la o el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los Consejeros Electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.

**DÉCIMO CUARTO.** El artículo 53, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, precisa que las y los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el Consejero Presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Consejo General por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

**DÉCIMO QUINTO.** El artículo 56 de la Ley Electoral del Estado, señala que sólo se tendrá por ausencia justificada (a las sesiones del Consejo General) cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

**DÉCIMO SEXTO.** El artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, establece que la o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo el nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.

## **DE LAS NORMAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETAN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la Ley Electoral del estado, en su artículo 37 determina que el Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad. Así también, podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

**DÉCIMO OCTAVO.** El artículo 106 de la ley en cita, señala que las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley. En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

**DÉCIMO NOVENO.** El artículo 115 de la Ley Electoral del estado señala que los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley. Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

**VIGÉSIMO.** Los artículos 107 y 116 de la Ley Electoral del estado determinan que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, respectivamente, se integrarán de la siguiente manera: I. Un Presidente o presidenta; II. Un Secretario o secretaria técnica; III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada una de las candidaturas independientes que participen. Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General. Las y los representantes de los partidos políticos, o de candidaturas independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Así también, el artículo 102 de la Ley Electoral del estado refiere que el Consejo General designará en cada comisión distrital, y comité municipal, a una secretaria o secretario técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha secretaria o secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El artículo 108 de la Ley Electoral del estado dispone que en el supuesto de que, en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la secretaria o secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente de la comisión para esa única ocasión. Las consejeras y los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva de la o el presidente de la comisión distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo

provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente de la comisión distrital. Habrá dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejeras y los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designadas en la misma forma que las consejerías propietarias. Las y los representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por lo que hace a los comités municipales electorales, el artículo 117 de la Ley Electoral del estado determina que en el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión. En el caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del comité municipal, las y los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente del comité municipal. Habrá dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejerías ciudadanas propietarias, y serán designadas en la misma forma que las propietarias. Los representantes de partidos políticos, de candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

**VIGÉSIMO CUARTO.** El artículo 109 de la Ley Electoral del estado señala que para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por

conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo. Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

**VIGÉSIMO QUINTO.** En el caso de los comités municipales electorales, el artículo 118 de la Ley Electoral del estado determina que a fin de quedar debidamente instalados, los comités podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo. Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El artículo 110 de la Ley Electoral del estado determina que los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El artículo 111 de la Ley Electoral del estado señala que para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría de las o los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo

anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con las o los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Tratándose de los Comités Municipales Electorales, el artículo 119 de la Ley Electoral del estado refiere que se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad. Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.

#### **DE LA EMISIÓN DE UN NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que de conformidad con el resolutivo Segundo del acuerdo de creación de la Comisión Temporal para la actualización de la Normativa Interna aprobado en fecha 13 de agosto de 2021, los objetivos general y específico de dicha Comisión son los que a continuación se señalan:

(...)

*SEGUNDO. Se crea la Comisión Temporal tendrá como objetivo general la actualización de la normativa interna del Consejo; y como objetivos específicos:*

- 1. Analizar el impacto normativo de las reformas a diversas leyes que regulan la materia electoral y el funcionamiento del Organismo Electoral y proponer al Pleno del Consejo las reformas necesarias para actualizar y armonizar la normativa interna, así como, en su caso, los proyectos para emitir aquella que resulte necesaria.*
- 2. Realizar un análisis de los proyectos de emisión o propuestas de adecuación a la normativa interna, que le sean remitidas por las Comisiones competentes del Pleno del Consejo, así como por las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos.*

**TRIGÉSIMO.** Así, el 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 29 de julio de 2023, por tal motivo se requirió de la revisión del reglamento vigente para sus posibles modificaciones en atención a la nueva ley de la materia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por lo anterior, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Temporal de Actualización a la Normativa Interna antes transcritos, resulta particularmente necesario realizar una actualización al Reglamento de Sesiones, con motivo de que el articulado de la Ley Electoral vigente sufrió modificaciones y del análisis realizado se detectó la necesidad de realizar la armonización en esta normativa interna.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Así entonces, el presente Reglamento busca armonizar sus disposiciones con el nuevo articulado de la Ley Electoral del Estado vigente y a su vez precisar el funcionamiento de las sesiones de los organismos electorales y las atribuciones de sus integrantes, así como el uso de lenguaje incluyente, haciendo la precisión que con la actualización del presente ordenamiento interno se modifica más del cincuenta por ciento de su contenido, por lo tanto se determinó la emisión de uno nuevo el cual abroga el aprobado en fecha 25 de octubre de 2020.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Adicionalmente a lo anterior, un cambio novedoso que se introduce en el Reglamento en estudio es la posibilidad de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pueda llevar a cabo sesiones en modalidad híbrida, es decir, que la asistencia de las y los integrantes de dicho órgano se realice tanto de modo presencial, como virtual.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO, ABROGÁNDOSE EL APROBADO POR ACUERDO 113/10/2020 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2020.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EMITE** el **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, el cual forma parte integral del presente acuerdo y se identifica como **ANEXO 1**.

**TERCERO.** Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por acuerdo 57/09/2020 en Sesión de fecha 25 de octubre de 2020.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación del referido Reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.


**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo y su anexo respectivo a las Comisiones Permanentes y Temporales, así como a los órganos ejecutivos y técnicos de este Organismo Electoral para los efectos legales a que haya lugar, asimismo notifiqúese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.



**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; y se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx),

**SÉPTIMO.** La entrada en vigor del presente Reglamento será al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**